



EB 2026/116

Resolución 107/2026, de 12 de junio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por INTELLIGENT SCREEN SERVICES SL contra la adjudicación del contrato de “Suministro, instalación, configuración y puesta en marcha de un sistema completo de pantallas LED informativas para el Ayuntamiento de Zumaia y el Ayuntamiento de Deba”, tramitado por DEBEGESA-Sociedad para el Desarrollo Económico de Debabarrena.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 2 de junio de 2026 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por INTELLIGENT SCREEN SERVICES SL (en adelante, ISS) contra la adjudicación del contrato “Suministro, instalación, configuración y puesta en marcha de un sistema completo de pantallas LED informativas para el Ayuntamiento de Zumaia y el Ayuntamiento de Deba”, tramitado por DEBEGESA-Sociedad para el Desarrollo Económico de Debabarrena (en adelante, DEBEGESA).

SEGUNDO: El 3 de junio este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación se recibió el día 4 de junio de 2026.



TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 4 de junio, con fecha 8 de junio se recibieron las alegaciones de ERAKARRI, SLU (en adelante, ERAKARRI), adjudicatario impugnado.

CUARTO: Consta en el expediente que el gasto del contrato contará con financiación procedente de los fondos Next Generation EU. Consecuentemente, el presente procedimiento de recurso es de tramitación urgente y preferente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de quien actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Conforme al artículo 44.2 c) de la LCSP la adjudicación del contrato es un acto recurrible.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, DEBEGESA tiene la condición de poder adjudicador, pero no de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso

El recurso se basa en los siguientes motivos:

- a) Denuncia que la resolución recurrida incurre en una motivación insuficiente al limitarse a una remisión genérica al expediente, sin identificar el concreto requisito técnico incumplido, los documentos considerados insuficientes, ni la razón técnica de la exclusión. Se alega que dicha falta de motivación impide conocer la causa real de exclusión y dificulta la articulación de una impugnación fundada.
- b) DEBEGESA pidió aclaraciones sobre tres aspectos concretos y advirtió que el trámite no podía modificar, alterar ni mejorar la oferta. ISS respondió en plazo. Una vez abierto este trámite, el Órgano de contratación debía exteriorizar por qué la explicación resultaba insuficiente, manteniendo una correlación mínima entre requerimiento, contestación y causa final de exclusión.
- c) La recurrente manifiesta en relación con las aclaraciones aportadas y la decisión impugnada que:
 - i. El poder adjudicador no rebate el cálculo de la resolución mínima aportada por ISS, ni identifica un error en la composición modular y no aporta un razonamiento técnico que permita afirmar un incumplimiento inequívoco.
 - ii. La aclaración concretó el tratamiento anticorrosivo aplicado. La resolución no explica las razones por las que no se acepta dicha documentación ni razona si rechaza una equivalencia funcional o exige un proceso técnico específico distinto.

iii. En relación con la discrepancia documental entre el certificado del Chip LED identificado y el ofertado, no se determina si la aclaración alteró la oferta inicial o si faltaba algún requisito documental específico.

d) La exclusión, como la medida más restrictiva, exige una justificación reforzada basada en un incumplimiento inequívoco. Excluir sin motivar por qué las explicaciones resultan insuficientes vulnera los principios de proporcionalidad, concurrencia, transparencia e igualdad de trato.

e) Finalmente, solicita:

- (i) Que se anule la Resolución de adjudicación y se acuerde la continuación del procedimiento con la oferta de ISS como licitadora admitida y se proceda a su valoración y clasificación.
- (ii) Subsidiariamente, para el caso de que no se estime procedente la admisión directa de la oferta, se solicita la retroacción de actuaciones al momento anterior a la exclusión, a fin de que la documentación técnica y las aclaraciones aportadas por ISS sean examinadas y valoradas de forma expresa y motivada.

SÉPTIMO: Alegaciones de la adjudicataria impugnada

La adjudicataria impugnada alega lo siguiente:

a) Los licitadores quedan vinculados a los pliegos desde la presentación de su oferta que exigían características mínimas concretas (tecnología, pitch, resolución, dimensiones, área, estructura de acero galvanizado y uso exterior). Asimismo, exigía documentación técnica obligatoria, incluyendo certificado oficial del fabricante del chip LED.

b) Las aclaraciones solo pueden servir para comprender la oferta, pero no pueden modificar ni completar la oferta ni alterar elementos esenciales. No constituyen una nueva oportunidad para aportar documentación ni reformular la proposición.

c) En lo relativo a la resolución mínima, el pliego exigía resolución mínima de 704×384 px. La oferta inicial de la recurrente fue de $(2 \times 1$ m y pitch 2,976 mm) lo que arrojaría una resolución aproximada inferior (672×336 px). La resolución superior invocada posteriormente se basa en una configuración distinta (9×5 módulos) con dimensiones mayores. Por tanto, existe una incongruencia entre oferta inicial y aclaración posterior que afecta a elementos técnicos esenciales (dimensiones, pitch y resolución).

d) El pliego exigía expresamente estructura de acero galvanizado, mientras que la recurrente propone equivalencia mediante tratamientos anticorrosivos. A este respecto, el acero galvanizado no es equiparable a acero con recubrimientos. La exigencia era concreta y debía acreditarse en la oferta inicial. Admitir equivalencias posteriores afectaría al principio de igualdad.

e) Era obligatoria la presentación de certificado oficial del fabricante del chip LED, con identificación exacta. La recurrente reconoce haber aportado certificado de un chip distinto del finalmente alegado. No obstante, esta discordancia no es subsanable como mera aclaración, sino que afecta a un elemento técnico relevante de la oferta. La documentación debía ser correcta y coincidente desde la presentación.

f) El recurso no cuestiona la conformidad técnica de la oferta de ERAKARRI. La admisión directa de ISS implicaría revisar elementos técnicos esenciales y no debe permitirse modificar o completar la oferta fuera de plazo.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

DEBEGESA se opone al recurso por los siguientes motivos:

a) La resolución estuvo suficientemente motivada y no causó indefensión. La exigencia del artículo 151 LCSP se considera cumplida. Dicha exigencia no puede examinarse de manera aislada ni puramente formalista, sino atendiendo

al conjunto de actuaciones practicadas y al efectivo conocimiento que el licitador tuvo de las razones determinantes de su exclusión. Así, (i) ISS fue objeto de un requerimiento específico de aclaración sobre tres extremos técnicos concretos (material de cabinas, resolución y chip LED), (ii) la respuesta a esta petición evidencia que ISS conocía las razones de exclusión, (iii) la exclusión no se apoya en una remisión vacía o carente de soporte, sino en un informe técnico motivado de exclusión, (iv) dicha motivación técnica fue asumida por la Mesa de Contratación y (v) el recurso interpuesto confirma que no hubo indefensión material. En este caso, el expediente permite reconstruir el razonamiento seguido por DEBEGESA. La motivación puede realizarse por remisión al expediente (motivación *in aliunde*) cuando el interesado ha tenido acceso a sus fundamentos.

b) ISS no acreditó el cumplimiento de una prescripción técnica mínima del PPT que exigía específicamente cabinas de acero galvanizado, no una mera solución anticorrosiva equivalente. ISS no acreditó dicho material, sino que defendió una equivalencia funcional basada en tratamientos anticorrosivos. Esta sustitución se considera inadmisibles por contravenir una característica mínima del pliego, vulnerar el principio de igualdad de trato y alterar las condiciones de la licitación una vez cerrado el plazo.

c) ISS no acreditó que la pantalla LED cumpliera la resolución mínima de 704 × 384 px, que se refiere a cada pantalla como unidad, no a configuraciones agregadas posteriores. La solución inicialmente ofertada (cabinet de 1.000 mm y pitch 2.976) no alcanzaba dicha resolución. Si bien ISS reconoció la corrección del cálculo, justificó el cumplimiento mediante una configuración modular distinta introducida en fase de aclaración, introduciendo una nueva arquitectura técnica *ex post*.

d) En lo relativo al certificado del chip LED, ISS incurrió en una modificación insubsanable de la oferta. El certificado inicialmente aportado correspondía a un chip distinto (otro fabricante y referencia). En fase de aclaración, ISS aportó nueva documentación técnica relativa a otro componente, calificando el anterior como error. No se trata de una errata formal, sino de una sustitución de la

documentación acreditativa de un elemento esencial. Consecuentemente, la oferta inicial no acreditaba el chip efectivamente ofertado y la aportación posterior supone completar o modificar la oferta, lo cual es inadmisibile. Esta actuación vulneraría los principios de igualdad, transparencia e inmodificabilidad.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El recurrente impugna la exclusión de su oferta por considerar que no se motivan suficientemente las razones de la exclusión; en especial, no se justifican las razones por las que las aclaraciones aportadas no se aceptan, pues considera que se ajustan al PPT y no suponen una modificación de la oferta.

Examinadas las alegaciones de las partes y la documentación que obra en el expediente, este Órgano considera que el recurso debe ser estimado por las siguientes razones:

- 1) Este OARC / KEAO ha señalado en pronunciamientos precedentes (ver, por todas, la Resolución 008/2025) que la ausencia de motivación es un defecto formal cuya trascendencia anulatoria se reduce, según el artículo 48.2 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común (LPA), a los casos en los que el acto carece de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o da lugar a la indefensión de los interesados, de modo que la falta o el defecto de motivación pueden suponer tanto la anulabilidad del acto como una mera irregularidad no invalidante. El deslinde entre ambos supuestos se fija por la existencia o no de una ignorancia de los motivos que fundan la actuación del poder adjudicador y si, consecuentemente, ha habido o no indefensión del recurrente, particularmente, a la hora de elaborar un recurso fundado (ver, por ejemplo, las resoluciones 72/2013 y 32/2015 de este OARC / KEAO y la jurisprudencia del Tribunal Supremo que en ellas se cita)
- 2) En la decisión notificada al recurrente, así como en el Acta de la Mesa de contratación sobre la que la primera se sustenta, las razones aducidas para excluir la oferta son las siguientes:

No obstante, con carácter independiente de lo anterior, se ha constatado que la oferta técnica incumple las prescripciones técnicas mínimas establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, en los términos expuestos en el expediente, lo que determina su exclusión del procedimiento de licitación. El incumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el pliego tiene carácter insubsanable y determina la exclusión de la oferta, en aplicación de los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia. En consecuencia, continúa el procedimiento con el resto de los licitadores válidamente admitidos.

3) Estas razones no son suficientes porque:

- i. El artículo 151.1 b) de la LCSP exige que la resolución de adjudicación contenga, en todo caso, la información necesaria para permitir a los licitadores excluidos conocer las razones por las que su oferta no ha sido admitida. Esta exigencia no se satisface mediante una fórmula genérica que se limita a afirmar que la oferta “incumple las prescripciones técnicas mínimas establecidas en el PPT”, sin precisar qué prescripción concreta se considera incumplida, cuál es el extremo de la oferta que determina dicho incumplimiento y por qué la documentación presentada no permite tenerlo por acreditado.
- ii. Cuando el poder adjudicador ha solicitado aclaraciones sobre extremos concretos de la oferta, la decisión posterior de exclusión debe guardar una mínima correlación con dicho trámite. En particular, debe expresar qué explicaciones ofrecidas por el licitador despejan las dudas inicialmente apreciadas, cuales no y por qué no pueden aceptarse. En el caso analizado, el párrafo transcrito no contiene ninguna valoración de las aclaraciones presentadas por la recurrente. No se explica si fueron rechazadas por insuficientes, por contradictorias con la oferta inicial, por extemporáneas o por referirse a elementos no susceptibles de aclaración. Esta omisión resulta especialmente relevante porque la exclusión se produce después de un trámite contradictorio abierto precisamente para esclarecer determinados aspectos técnicos

4) La referencia a que el incumplimiento se produce “en los términos expuestos en el expediente” constituye una remisión indeterminada e inespecífica que no

puede ser considerada motivación *in aliunde*. El artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPA) dispone que la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma. Este OARC/KEAO ha considerado que, en estos casos, el requisito de la motivación se satisface cuando el texto de dichos documentos acompaña a la notificación del acto impugnado, pues en caso contrario sería tanto como exonerar al poder adjudicador de su obligación de notificar y motivar correctamente imponiendo al interesado la carga de que acceda por otras vías a dicha información (ver, en este sentido, la Resolución 137/2019). Sin embargo, en el expediente remitido no consta que junto con el acto impugnado se haya adjuntado el Informe técnico o el Acta de la mesa de contratación. La carga de motivar corresponde al poder adjudicador y no puede trasladarse al licitador la obligación de reconstruir, mediante el examen completo del expediente, cuál de los posibles razonamientos técnicos ha sido finalmente asumido por el órgano de contratación como causa determinante de su exclusión.

- 5) Finalmente, tampoco consta en el expediente remitido que la recurrente conociera suficientemente las razones determinantes de su exclusión (por ejemplo, por haber accedido al expediente). Precisamente, el contraste entre la motivación incorporada al acto notificado, la documentación obrante en el expediente, el contenido del recurso y la contestación a éste, evidencian lo contrario. Así, la resolución se limita a afirmar, de forma genérica, que la oferta incumple las prescripciones técnicas mínimas del PPT, mientras que el informe técnico y el acta de la Mesa identifican como causa de exclusión la modificación de la arquitectura técnica de la oferta en la fase de aclaraciones (dimensiones de los módulos LED y configuración del Cabinet) y el informe del poder adjudicador de oposición al recurso adiciona incumplimientos que no constan en dicha documentación (“acero galvanizado” e imposibilidad de la subsanación de un elemento técnico esencial de la proposición, como los certificados).

- 6) La consecuencia de lo señalado en los apartados anteriores es que el recurso debe ser estimado en lo que a la falta de motivación de la adjudicación y su notificación se refiere. Ello supone que se debe anular la adjudicación y se deben retrotraer las actuaciones para que el poder adjudicador motive y notifique en debida forma la exclusión.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa INTELLIGENT SCREEN SERVICES SL contra el acuerdo de adjudicación del contrato de “Suministro, instalación, configuración y puesta en marcha de un sistema completo de pantallas LED informativas para el Ayuntamiento de Zumaia y el Ayuntamiento de Deba”, tramitado por DEBEGESA-Sociedad para el Desarrollo Económico de Debabarrena, anulando el acto impugnado y ordenando la retroacción de actuaciones en los términos especificados en el apartado 6) del Fundamento Jurídico Noveno de esta Resolución.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, según lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

CUARTO: De acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al órgano de contratación para que dé conocimiento al OARC / KEAO de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026eko ekainaren 12a

Vitoria-Gasteiz, 12 de junio de 2026